

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 18 de julio de 2022

Radicación: 1100133350172022-00230-00¹

Accionante: Johan Andrés Coscio Rodríguez.

Accionada: (i) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, “Picota” (ii) Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – “Modelo”.

Sentencia N.º 89

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 01 de julio de 2022, el señor Johan Andrés Coscio Rodríguez, actuando en nombre propio, interpuso tutela contra el (i) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, “Picota” representada por el C.R. (R) Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara o quien haga sus veces y la (ii) Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – “Modelo” representada por el C.R. Freddy Camargo Zorrilla o quien haga sus veces, alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo a la petición formulada mediante la cual solicitó la expedición de los certificados para redención de pena por estudios y trabajo, establecidos en el Art. 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, con destino al Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Contestación (PDF “ContestaINPECModelo”).

El Doctor Freddy Camargo Zorrilla, como Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, rindió informe expresando haber dado respuesta a los requerimientos efectuados, emitiendo con destino al Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas

¹ notificaciones@inpec.gov.co; direccion.ecmodelo@inpec.gov.co; Juridica.ecmodelo@inpec.gov.co; direccion.epcpicota@inpec.gov.co; Juridica.epcpicota@inpec.gov.co; cr8294860@gmail.com;

Radicación: 1100133350-17-2022-00230-00

Accionante: Johan Andrés Coscio Rodríguez.

Accionada: (i) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", "Picota" (ii) Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – "Modelo".

de Seguridad de Bogotá, los certificados de trabajo y estudio para redención de pena, requeridos por el señor Johan Andrés Coscio Rodríguez.

Inserta en su informe capturas de pantalla relacionando los Oficios remisorios No. 114-CPMSBOG – RYC 2022EE0113088, 114-CPMSBOG – RYC 2022EE0136254 y 114-CPMSBOG – 2022IE0136254 con sus respectivos comprobantes de envío.

Por lo expuesto, solicita al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. Consideraciones.

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa: La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Johan Andrés Coscio Rodríguez, en nombre propio, legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", "Picota" y la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – "Modelo", no le han brindado respuesta de fondo en relación con la solicitud del expedición de certificados para redención de penas.

Legitimación por pasiva: El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", "Picota" y la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – "Modelo", se encuentran legitimadas por pasiva por ser las autoridades requeridas ante quienes el accionante presentó la petición objeto de la acción de tutela de la referencia.

Además, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", "Picota" es garante del accionante debido a que este último se encuentra recluso en dicho centro carcelario y como consecuencia de ello es a dicha autoridad a la que corresponde dar contestación al requerimiento formulado, por lo que a consideración del Despacho, las accionadas se encuentran legitimadas para comparecer al presente litigio.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: Afirma el accionante haber formulado reiterados requerimientos con el objeto de lograr la expedición de los certificados de estudio y trabajo para ser remitidos al Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el objeto de obtener la redención de pena. La acción de tutela fue radicada el día 01 de julio de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho

Radicación: 1100133350-17-2022-00230-00

Accionante: Johan Andrés Coscio Rodríguez.

Accionada: (i) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, “Picota” (ii) Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – “Modelo”.

y la conducta de las entidades que presuntamente causan la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición², si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.³”

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico: En esta oportunidad corresponde determinar si el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, “Picota” y la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – “Modelo”, han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, sin embargo, se verificará previamente si en el asunto debatido se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

De la carencia actual de objeto por hecho superado: La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería

² Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00230-00

Accionante: Johan Andrés Coscio Rodríguez.

Accionada: (i) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", "Picota" (ii) Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – "Modelo".

en el vacío⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

"(...) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁵. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"⁶.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008⁷, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Caso Concreto: El Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración del derecho deprecado por el accionante cesó con la disposición adoptada por el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, Doctor Freddy Camargo Zorrilla, quien expidió y remitió los certificados de estudio y trabajo al Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el objeto de estudiar la redención de pena a favor del señor Johan Andrés Coscio Rodríguez, como se evidencia a continuación:

Anexo al informe se allega el Oficio remitario No. 114-CPMSBOG – RYC 2022EE0113088, dirigido al Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, del que se da cuenta de la expedición y envío del Certificado 18527744 y 15906543, como se observa a continuación:

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁶ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicación: 1100133350-17-2022-00230-00

Accionante: Johan Andrés Coscio Rodríguez.

Accionada: (i) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", "Picota" (ii) Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – "Modelo".

Señores:
JUZGADO 006 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Calle 11 # 9A - 24 EDIF. KAISSER
Ciudad

Asunto: REF TUTELA: 1100133350172022-00230-00
ACCIONANTE: COSCIO RODRIGUEZ JOHAN ANDRES

CERTIFICADO	FECHA EXPEDICIÓN	DESDE	HASTA	HORAS
18527744	05/07/2022	01/01/2015	20/01/2015	72

Igualmente realizo envío de **COPIA AUNTENTICA** del Certificado de Computo N° 15906543 expedido el 06/02/2015 el cual comprende los periodos del 01/10/2014 al 31/12/2014 con un total de 366 de estudio; toda vez que revisado los archivos físicos de esta dependencia no se encontró soporte de envío del Certificado en mención al Centro Carcelario al cual fue trasladado el PPL o autoridad judicial competente para su redención.

Además se aportó el Oficio remitario No. 114-CPMSBOG – RYC 2022EE0136254, dirigido al accionante, como se evidencia a continuación:

Señor PPL:
COSCIO RODRIGUEZ JOHAN ANDRES – NU 790753
Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "COMEB"
Kilómetro 5 Vía Usme
Bogotá – Cundinamarca .

Asunto: Tutela N° 1100133350172022-00230-00

Cordial saludo,

22 JUL 5 11:46
[Handwritten signature]

Atendiendo la solicitud citada en el asunto presentado por usted mediante Tutela, de manera atenta me permito informarle que a esta Oficina de Registro y Control no llego Derecho de Petición, igualmente que una vez revisado el sistema de información al igual que los archivos físicos de este establecimiento se encontraron los siguientes datos fecha del ultimo ingreso: 30/04/2013 y fecha de traslado: 20/01/2015, con respecto al ingreso se expidieron los siguientes certificados de computo trabajo y/o estudio y enseñanza que se entregaron en el área de jurídica de este Establecimiento para los trámites correspondientes:

Certificado	Fecha Expedición	Desde	Hasta	Horas
15846400	07/11/2014	19/08/2014	30/09/2014	186

Igualmente, mediante Oficio No 0088 se enviará al Juzgado 006 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Original del certificado N° 18527744 y Copia Autentica del Certificado N° 15906543 relacionado a continuación para tramites de ley ante autoridad competente.

Certificado	Fecha Expedición	Desde	Hasta	Horas
15906543	06/02/2015	01/10/2014	31/12/2014	366
18527744	06/07/2022	01/01/2015	20/01/2015	72

Finalmente, se allegó el Oficio remitario No. 114-CPMSBOG – 2022IE0136254, dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", "Picota", como se observa a continuación:

Radicación: 1100133350-17-2022-00230-00

Accionante: Johan Andrés Coscio Rodríguez.

Accionada: (i) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", "Picota" (ii) Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – "Modelo".

Señor Director:
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
"COMEB"**
Kilómetro 5 Vía Usme
Bogotá – Cundinamarca

202206130254

INFORMACION GENERAL

Asunto: Envío certificado de Redención de Pena

ZZ JUL 1 2022

Dando cumplimiento a Acción de Tutela interpuesta por el PPL COSCIO RODRIGUEZ JOHAN ANDRES – NU 790753, de manera atenta remito original y una Copia Auténtica de los certificados que se relacionan a continuación del PPL que salió trasladado a ese centro carcelario, para que sean archivados en la hoja de vida del PPL; toda vez que los Certificados TEE señalados ya fueron enviados al Juzgado 006 de EPMS de Bogotá, debido a que así estaba ordenado por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien emitió mediante Tutela.

Certificado	Fecha Expedición	Desde	Hasta	Horas	Enviado
15906543	06/02/2015	01/10/2014	31/12/2014	366	Copia Auténtica
18527744	06/07/2022	01/01/2015	20/01/2015	72	Original y copia

Igualmente se realiza envío de COPIA AUMENTICA del Certificado de Computo N° 15906543 expedido el 06/02/2015 el cual comprende los periodos del 01/10/2014 al 31/12/2014 con un total de 366 de estudio; ya que revisado los archivos físicos de esta dependencia no se encontró soporte de envío del Certificado en mención al Centro Carcelario al cual fue trasladado el PPL o autoridad judicial competente para su redención.

Revisado el contenido de los oficios emitidos, encuentra este Despacho que los mismos resuelven de fondo la solicitud formulada por el actor y que consiste en emitir y enviar con destino al Juzgado Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, certificados de estudio y trabajo con el objeto de estudiar la redención de pena a su favor. Al respecto cabe advertir que el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, Doctor Freddy Camargo Zorrilla, procedió a emitir los certificados pertinentes para ser puestos en conocimiento del Juzgado Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y del accionante.

En vista de lo anterior se tiene que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado, que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁸.

En este orden, teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el Despacho considera que es innecesaria su intervención por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que han satisfecho los requerimientos del accionante como se evidenció del material probatorio allegado por el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, Doctor Freddy Camargo Zorrilla.

⁸ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: 1100133350-17-2022-00230-00

Accionante: Johan Andrés Coscio Rodríguez.

Accionada: (i) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", "Picota" (ii) Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – "Modelo".

De conformidad con las reglas básicas que orientan la configuración del referido precepto, éste se presenta cuando las causas que propiciaron la transgresión de los derechos fundamentales efectivamente han desaparecido. Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que es del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto ha cesado la vulneración de las garantías constitucionales deprecadas por el accionante.

Por lo tanto, se concluye que las pretensiones del actor ya fueron cumplidas y el motivo por el cual la presente acción inicio como instrumento constitucional perdió su razón de ser y el fundamento que llevó a interponerla desapareció, presentándose así la carencia actual de objeto por estar en presencia de un hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado releva al Despacho de efectuar el estudio de fondo en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf95e48338276e2e1e21606eddc2bed954a57b5dc9251991026caa79c8ba6a9**

Documento generado en 19/07/2022 10:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>